



Número Único 053686000338201380037-00  
Ubicación 18173  
Condenado WILSON ALONSO MOSQUERA CANO  
C.C # 71879348

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 17 DE JUNIO DEL 2021 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 053686000338201380037-00  
Ubicación 18173  
Condenado WILSON ALONSO MOSQUERA CANO  
C.C # 71879348

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rad.	:	05368-60-00-338-2013-80037-00 NI. 18173
Condenado	:	WILSON ALONSO MOSQUERA CANO
Identificación	:	71.879.348
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE, TORTURA
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**1.-ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** respecto del sentenciado **WILSON ALONSO MOSQUERA CANO**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

Obra en la infoliatura que en sentencia del 17 de abril de 2017, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia impuso al señor **WILSON ALONSO MOSQUERA CANO** la pena de 17 años, 8 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE en concurso heterogéneo con TORTURA, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 5 de abril de 2014.

Dentro de la presente ejecución fue reconocida redención de pena en proporción de

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. *“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; **tortura**; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines*





terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

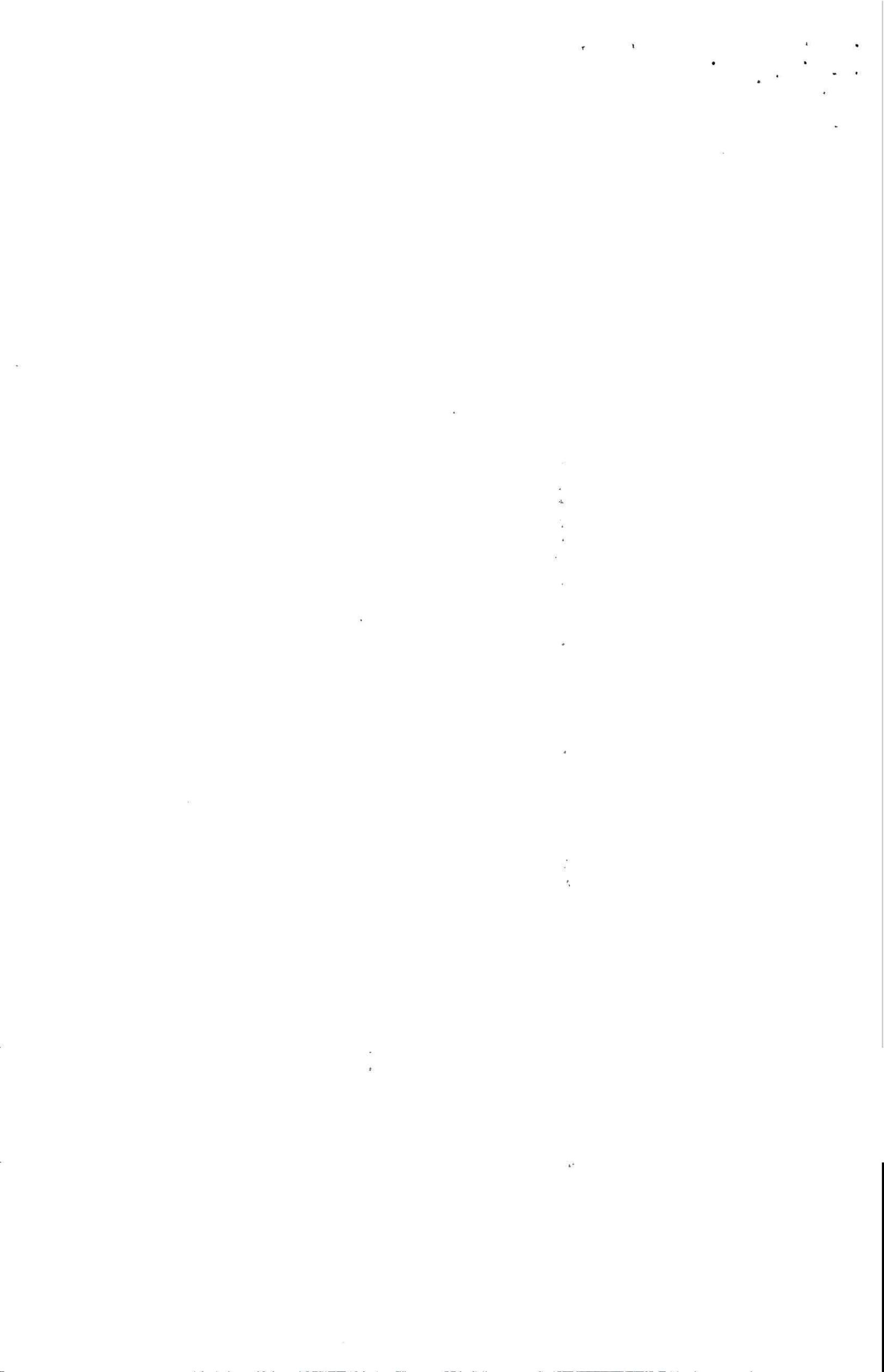
PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Ahora bien, a efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, como requisito indispensable para el mismo, debe tenerse en cuenta que el sentenciado se reporta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de abril de 2014, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 20 meses, 2 días por lo que acredita el cumplimiento de **107 meses, 22 días** o lo que, es lo mismo, 8 años, 11 meses, 22 días de prisión, superando el requisito objetivo que en este caso corresponde a 104 meses de prisión, es decir, 8 años, 8 meses.

No obstante lo anterior el sustituto de la prisión domiciliaria -Art. 38 G del C.P. - no tiene vocación de procedencia como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado el señor **WILSON ALONSO MOSQUERA CANO** es el de *tortura* sobre el cual reposa prohibición normativa expresa.

Difiere esta oficina judicial de la solicitud que eleva el penado, demandando la aplicación del principio "*pro homine*" con fundamento en algunos pronunciamientos del Tribunal Superior de Villavicencio (Meta), acogiendo por el contrario la posición expuesta en decisión de segunda instancia del 29 de septiembre de 2015 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado No. 200800015-01, M.P. Dr. FABIO DAVID BERNAL SÚAREZ, en la que se expuso:

**"Lo dicho además, porque si bien el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, norma que fue invocada por el penado para que se aplicara en su caso, establece como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria el haber cumplido la mitad de la pena, no es éste el único presupuesto a tener en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de la solicitud, pues surge importante verificar, el lleno de los demás requisitos, encontrando que uno de ellos, es no encontrarse inmerso dentro del listado de delitos que excluyen la concesión del mecanismo sustitutivo, lo que para el caso concreto no favorece a Juan**





*Eudes Ochoa Ramírez, toda vez que su condena se produjo, no solo por el delito de concierto para delinquir agravado, sino también, por el de hurto calificado, que aparece excluido de beneficios en el artículo 68 A del Código Penal, norma que se encuentra vigente actualmente y a la que también se debe acudir para el estudio del sustituto invocado.*

*Por ello, en la inspiración política criminal de sustituir el lugar de reclusión para sentenciados por delitos de menor impacto social, como es la ponderación legislativa que subyace en las normas citadas, no clasifica el aquí recurrente por la variedad de conductas por las que resultó condenado, algunas de estas de restringidos beneficios penitenciarios por la gravedad de las mismas. Sin contar además, que los delitos por los que fue acusado Juan Eudes Ochoa, tienen fijada una pena que supera ampliamente el mínimo establecido en el numeral 1° del artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, para contemplar la concesión del beneficio invocado.*

***Es que, los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, no son alternativos como lo sugiere el recurrente, estos son acumulativos, es decir, deben cumplirse en su totalidad cada uno de los presupuestos fijados para tal fin; y no como sucede en el caso de Ochoa Ramírez, que piensa que por haber cumplido la mitad de la pena y porque algunos de los delitos por los que resultó sentenciado, no se encuentran dentro del listado de exclusión de beneficios, entonces ya puede acceder al beneficio invocado, y no es así, porque de las normas que invocó, ninguna se ajusta a su situación en particular; luego, no es posible aplicar el principio de favorabilidad deprecado.*** (negrilla fuera de texto)

No puede obviarse que en materia del sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., el sentenciado que pretenda acceder al mismo debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la norma, pues aquellos son acumulativos y no alternativos, por ende, de no cumplir con uno de ellos como sucede en esta oportunidad, será improcedente el sustituto penal.

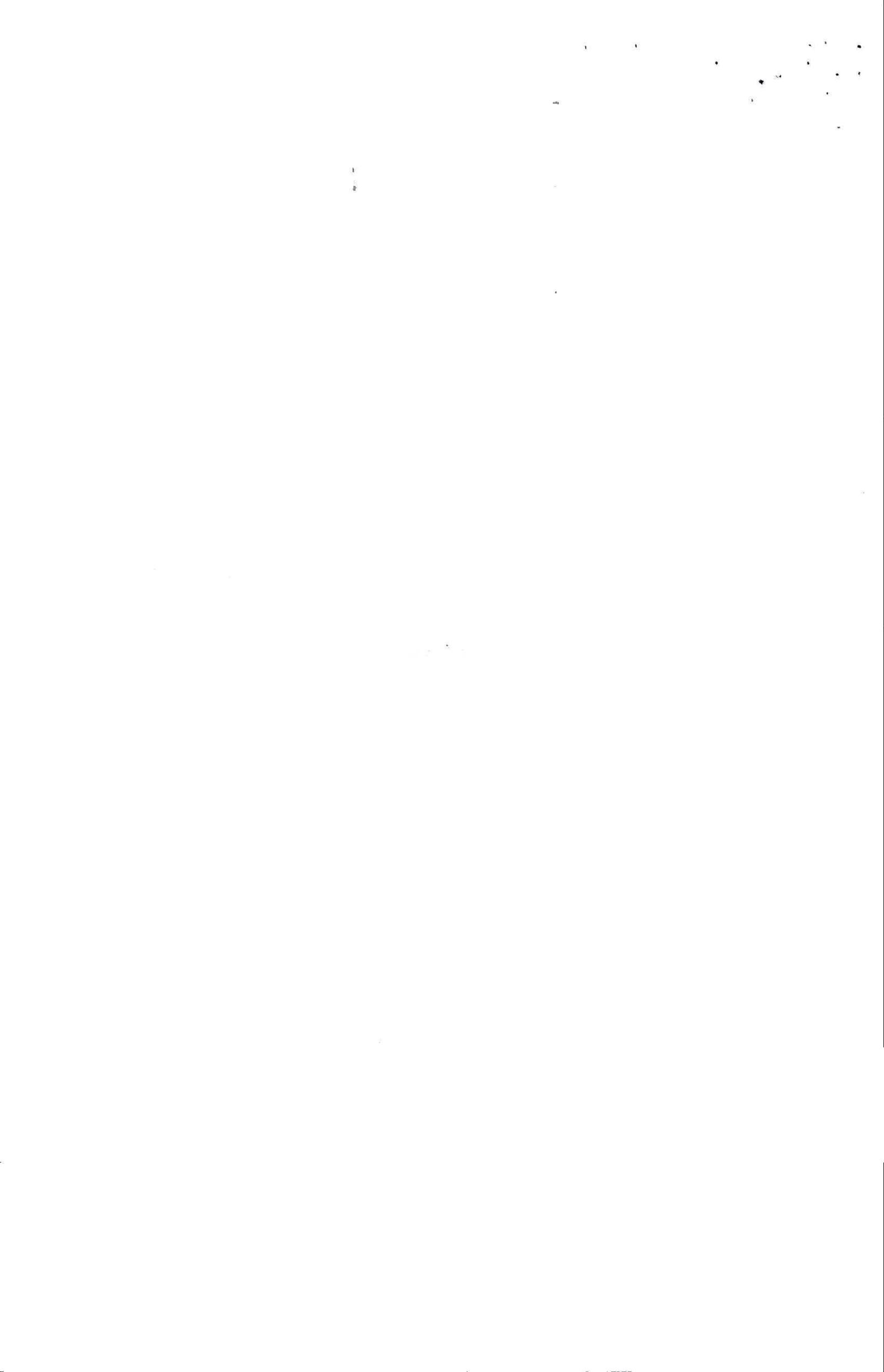
Conforme lo anterior, queda claro para este Juzgado ejecutor de la pena, que en tratándose de la Prisión Domiciliaria solicitada, su estudio debe enmarcarse en los presupuestos específicos contenidos en el Artículo 38 G del C.P..

Es así como el ejecutor de la pena debe aplicar la prohibición respecto de las conductas punibles allí relacionadas, entre ellas el delito de TORTURA, no declarando la procedencia del mismo, por lo que el penado **MOSQUERA CANO** deberá continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** al sentenciado **WILSON MOSQUERA CANO** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P** – dada la expresa prohibición legal para ello.





**SEGUNDO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

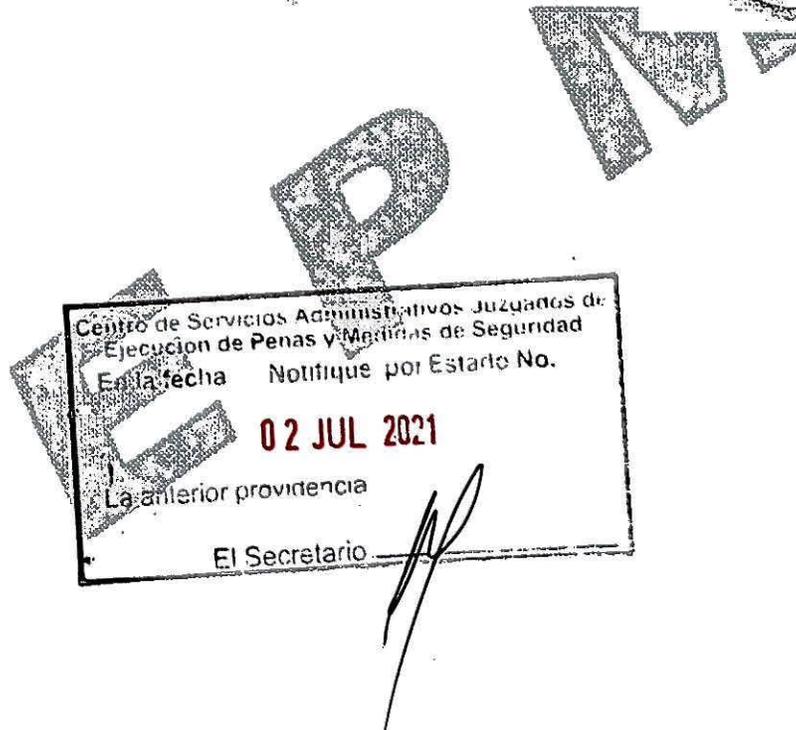
Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

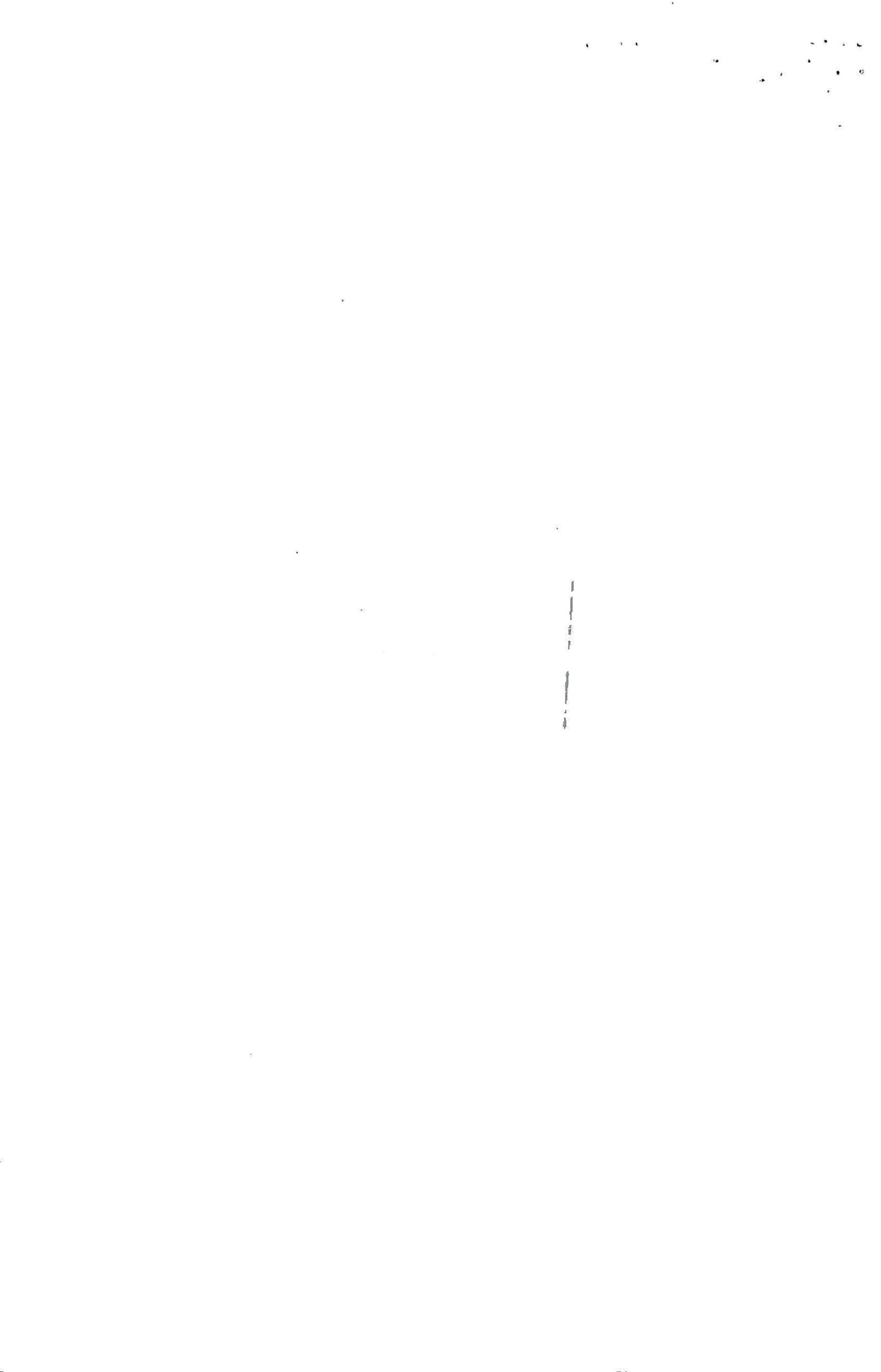
*Efraim Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



smah



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
**02 JUL 2021**  
La anterior providencia  
El Secretario *[Signature]*





**JUZGADO 1A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TEPS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 18173

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 17-Junio-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 2021-06-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Wilson Mosquera

**CC:** 71279348

**TD:** 819475

**HUELLA DACTILAR:**





1/7/2021

Correo: Nubia Reyes Fajardo - Outlook

Re: AI 18/06/2021 - NI 18173 - 17

Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Mar 29/06/2021 8:36 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 29/06/2021, a la(s) 7:00 a. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Doctor Buen Día/ Tarde

Adjunto envío A.I. 17/06/2021 del NI 18173 - 17 para su conocimiento y notificación

Cordialmente

***NUBIA REYES FAJARDO***

***Citadora***

**Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**

**Bogotá**

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<Doc14.pdf>

**URG-N.I 18173 JDO 17 DIGITAL ARCHIVO G LAH RECURSO DE APELACION  
AUTO NEGRO PRISION DOMICILIARIA ART 38G, MOSQUERA CANO WILSON**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá -  
Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/06/2021 8:29 AM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (789 KB)

RECURSO DE APELACION MOSQUERA CANO WILSON ALONSO, AUTO NEGRO PRISION DOMICILIARIA ART 38G.pdf;

---

**De:** DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 24 de junio de 2021 9:21 p. m.

**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas  
Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION AUTO NEGRO PRISION DOMICILIARIA ART 38G, MOSQUERA CANO  
WILSON

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C 24-06-2021

SEÑORES:  
**JUZGADO 17 EPMS DE BOGOTA**  
Calle 11 N.9ª-24 Edificio Kaiser  
Ciudad. E.S.D.

**REFERENCIA:** Proceso N. 2013-80037  
**CONDENADO:** Wilson Alonso Mosquera Cano CC 71879348

**RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL PASADO 17-06-2021 QUE  
NEGO PRISION DOMICILIARIA BASE ART 38G**

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Wilson Alonso Mosquera Cano**, De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE APELACION**, contra el proveído del 17-06-2021, del cual me fue notificado en el lugar de reclusión, mediante el cual se denegó la prisión domiciliaria con base Artículo 38G, prevista en la Ley 1709 del 2014, por encontrarse uno de los delitos por los que fui condenado, dentro de las exclusiones.

**HECHOS:**

Fui capturado inicialmente el 05-04-2014, condenado a la pena de 212 meses, por los delitos de secuestro simple y tortura, a la fecha completo una detención física intramural de 86 meses y 19 días, mas 20 meses y 01 días de redención reconocida, para un total entre físico y redimido de 106 meses y 20 días, superando así el 50% de la condena, que para el caso serian 106 meses.

Es de aclarar su señoría que, si bien es cierto el Artículo 38G, de la Ley 1709 del 2014, el delito de tortura se encuentra excluido de este beneficio. Lo que solicito es que en aplicación plena del principio de favorabilidad y Pro homine, se tenga en cuenta que en el momento en que se me condeno, de los 212 meses, fui condenado a 192 meses por el secuestro simple, es decir este fue el delito mas grave, de mas alta condena, el cual no se encuentra excluido del beneficio deprecado.

A la vez en dicha sentencia se me condeno a 20 meses por el delito de tortura, el cual si se encuentra dentro de las exclusiones del Artículo 38G de la ley 1709 del 2014.

Por tal razón en aplicación de los principios de favorabilidad y pro homine, y de la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Villavicencio, donde han decidido casos similares, para a citar extractos más importantes de dichos fallos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA PENAL Magistrado Ponente Alcibíades Vargas Bautista  
Aprobado Acta No. 147 Villavicencio, 23 de octubre de  
2019 Auto: Radicado: 5449861 00 000 2015 00002 01  
Delito: Homicidio agravado y otro.  
Segunda Instancia  
Condenado: Roiman Cano Sarabia

2. El problema jurídico que aquí se define es el otorgamiento al sentenciado, del permiso administrativo de 72 horas consagrado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, luego de que se acumularan las penas de dos delitos, uno de los cuales es de competencia de la justicia especializada.

Si bien es cierto, el delito de concierto para delinquir agravado por el inciso 2° que ha sido acumulado, se encuentra expresamente dentro de la competencia de los Jueces del Circuito Especializado y enlistado en el artículo 68A del C.P, no ocurre igual con los delitos de homicidio agravado y porte . ilegal de armas de fuego, cuya pena por ser mayor, fue la base para la acumulación. De manera que, negar la concesión del permiso, extendiendo el requisito del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, o la prohibición de beneficios a un delito que legalmente no lo requiere, resulta ser, **una interpretación desfavorable al condenado y contraria al principio "pro homine"**: y a otros principios generales de derecho (Que constituyen fuente de derecho según lo indica el artículo 230 constitucional).

En consecuencia, la decisión recurrida deberá ser REVOCADA, para en su lugar otorgar al sentenciado el permiso de 72 horas. Para establecer el porcentaje exigido por la ley, se tendrá en cuenta que el sentenciado haya cumplido la tercera parte de pena impuesta por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego o municiones, merced a que estos últimos no tienen que cumplir el requisito legal numeral 5° del artículo 147 . de la Ley 65 de 1993, más el 100% de la pena impuesta por el delito de concierto para delinquir agravado.

El principio pro nomine, denominado también "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos", es una regla de interpretación de derecho internacional de los derechos humanos, que exige al intérprete optar siempre por la **hermenéutica que sea más favorable** o menos restrictiva para su efectivo ejercicio". En otras palabras, es un criterio de interpretación que informa todo el derecho de los derechos humanos y a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a sus suspensión extraordinaria".

Constituye una violación a este principio, cuando de cara a la existencia de una norma que consagre o desarrolle esta clase de derechos, respecto .de la cual se presentan interpretaciones disímiles, o varias normas que lo regulan' de manera distinta, el intérprete al aplicarlas no **privilegie la hermenéutica o la disposición más favorable** al goce de la prerrogativa protegida. De esta manera, el principio pro

homine es una directriz hermenéutica que sirve para resolver tensiones que puedan surgir en la interpretación de normas que regulan derechos humanos o garantías fundamentales.

En correspondencia con el anterior principio existe el principio general de derecho según el cual "Las excepciones a la regla general son de interpretación restrictiva" acogido por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia". Este principio reafirma el criterio del anterior, por lo que, cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos, debe optarse por la interpretación más restringida.

El permiso de 72 horas establecido en el artículo 147 de Ley 65 de 1993, procede como regla general para todos los delitos y los delitos señalados en el artículo 68A del C.P., constituyen una excepción a dicha regla. Entonces no es razonable extender la excepción a otros delitos no consagrados en esta última, porque -se desconoce el principio en cuestión, al interpretar extensivamente la prohibición a otros delitos, cuando esta, por ser una excepción a la regla general, debe ser interpretada restrictivamente. También es un principio general de derecho la máxima según la cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". Conforme a este, las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal y jurídicamente la suerte de la cosa principal. **Lo que le suceda jurídicamente a la cosa principal marcará el destino de la cosa accesorial!**. Incluso este principio es la razón de ser del contenido de los artículos 31 de la Ley 599 del 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004, **que regulan la manera como han de dosificarse los casos de concurso y acumulación de penas**; por ello se toma como base la pena del delito más grave según su naturaleza y se dobla hasta \ en otro tanto, es decir se toma la pena principal y las penas menores sólo se tienen en cuenta para la sumatoria aritmética, que sirve como límite máximo a la pena del concurso.

Mal puede entontes, aceptarse que los delitos con pena mayor como el homicidio agravado y el porte ilegal de armas (Que por su naturaleza legalmente fueron tenidos como principales para acumular y dosificar la pena), que no están excluidos del beneficio, puedan seguir la suerte del delito menor que punitivamente accedió al quantum de la pena del delito principal, cuando lo razonable es todo lo contrario, que **el delito que accede en la acumulación, siga la suerte del principal.**

Los anteriores principios invitan a interpretar el caso de una manera extensiva y favorable al sentenciado, sin extender los efectos jurídicos del delito de concierto para delinquir a los demás delitos, cuya pena fue mayor y que por su naturaleza no tiene restricción para el goce de los beneficios administrativos. Atendiendo al principio general de derecho según el cual "**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**" pareciere razonable entender, que al producirse la acumulación de penas 'desaparezca la prohibición del concierto para delinquir, dado que este es accesorio al homicidio agravado y al porte ilegal de armas.

Sin embargo, con esta postura se desconoce el contenido del artículo 68A del c.p., interpretación esta que resultaría de similar jaez, a la que extiende la prohibición a delitos que la ley no incluye en la excepción. Ello obliga a una hermenéutica que consulte el principio pro homine, impida aplicar extensivamente las excepciones legales a la regla general y que a la vez no limite ni exceda la prohibición legal.

En consecuencia, para efectos exclusivos de respetar lo dispuesto en la citada norma y evitar que esta prohibición se extienda al delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas, por el derecho que respecto de este e últimos tiene el sentenciado de disfrutar del permiso de 72 horas, para establecer el porcentaje de pena descontada exigida por la ley, debe descontarse el 100% de la pena impuesta para el delito de concierto para delinquir y sumar la tercera parte de la pena que corresponde a los demás delitos.

**RESUELVE:**

REVOCAR el auto proferido el 24 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, mediante el cual negó permiso administrativo de hasta 72 horas al condenado ROIMAN CANO SARABIA. En su lugar, APROBAR el permiso administrativo de hasta 72 horas a-favor del condenado, con las previsiones del inciso final del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA  
PENAL**

**Magistrado ponente: JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO**

Radicación:	73268 31 04 001 2006 00055 01
Asunto.	Apelación auto negó prisión domiciliaria
Procedencia.	Juzgado 1º Ejecución Penas de Acacias
Condenado:	Jorge Herney Rodríguez Ospina
Delito:	Homicidio agravado y otros
Decisión	Revoca
Aprobado	Acta N°
Fecha	- 2 SEP 2019

3.2.2- Ahora bien, considera la Sala mayoritaria, así como lo fue en decisión adiada el 22 de septiembre de 2015, que no puede el Juez de ejecución de penas, irradiar tal prohibición a otros delitos por el hecho de haberse acumulado sus penas, pues

se trataría en tal caso, de hacer **aplicación extensiva de una ley penal en perjuicio del condenado**, lo que atenta contra el estricto principio de legalidad que impide hacer este tipo de extensiones o analogías en la normatividad penal, ya que por el contrario, corresponde en materia penal hacer la interpretación restringida en lo desfavorable, y ampliada en lo favorable (art. 6 del CP)

Así las cosas, no tiene asidero jurídico, lógico, ni sistemático, que si un condenado busca morigerar el quantum de la pena a través de la acumulación de varias de ellas que le han sido impuestas por los jueces, ello lo tenga que perjudicar frente a los beneficios o sustitutos penales, **haciendo extensivo a delitos que no tienen esas excepciones o prohibiciones** y donde procede legítimamente el beneficio.

En el caso concreto, si bien es cierto que RODRÍGUEZ OSPINA resultó condenado por el delito de extorsión, por el cual no puede gozar de la prisión domiciliaria, **no procede extenderse tal prohibición a otros delitos** que el legislador no consagró como excepciones del sustituto penal invocado.

3.2.3- Lo anterior conlleva a que se deba analizar por el juez de ejecución de penas, que proporción de la pena corresponde al delito en que se prohíbe expresamente el beneficio, y ya con la proporción de la pena o penas acumuladas de otras condenas que no tienen tal prohibición, es justo y legal verificar el cumplimiento de los requisitos que demanda la prisión domiciliaria.

3.2.4- Es de acotarse, para reforzar lo anterior, lo expuesto por esta misma Sala mayoritaria en decisión del pasado 6 de marzo del año en curso (Radicado 2015-00033-01, MP Alcibíades Vargas Bautista) que sostiene idéntica postura frente al problema de hacer extensiva las prohibiciones de unos delitos a otros que han sido acumulados y que no tienen restricción para el goce de estos beneficios; y aunque aquel se trataba de un permiso de 72 horas, la fundamentación es plenamente válida en este caso, por tratarse de **extender una prohibición de beneficios a delitos que no tienen prohibición legal** pero que se han acumulado a otros u otros que sí la tienen.

Se trata de la aplicación en estos casos, del principio pro hómīne o "cláusula de favorabilidad en la interpretación de derechos internacionales de los Derechos Humanos" que exige optar por la hermenéutica que sea más favorable o menos restrictiva para su ejercicio efectivo.

3.3- Así las cosas, la Sala considera pertinente hacer las siguientes precisiones, ante la particular situación jurídica del condenado RODRÍGUEZ OSPINA quien tiene dos condenas en su contra ya acumuladas, una por un delito que lo excluye de la posibilidad de otorgamiento del beneficio contenido en el artículo 38G, y otra que sí admite tal eventualidad.

Ahora bien, a la fecha de elaboración de esta decisión (22 de agosto de 2019), RODRÍGUEZ OSPINA ha descontado entre detención física y redención de pena un total 242 meses 18.62 días de prisión, es decir, ya cumplió la totalidad de la pena impuesta por el delito de extorsión, que como se acaba de ver, corresponde a 25 meses y 15 días de prisión (teniendo en cuenta la acumulación).

Frente a tal situación, y como se ha expuesto, al no existir prohibición para conceder la prisión domiciliaria pretendida por el delito de homicidio agravado por no estar en la lista del art. 38G del CP., debe procederse a observar si cumple con los demás presupuestos objetivos señalados en la precitada norma, entre ellos, haber descontado la mitad de la pena (del delito de homicidio agravado), que en proporción frente al descuento surtido con la acumulación de las penas, corresponde a 420 meses, cuya mitad es 210 meses, que es lo que debe descontar como requisito objetivo para poder gozar del beneficio deprecado, se insiste en relación con el delito de homicidio agravado.

Teniendo en cuenta que el condenado ha descontado a la fecha 242 meses y 18.62 días, restados los 25 meses y 15 días de pena cumplida por la sentencia del delito de extorsión, el resultado es que ha descontado por la condena del homicidio, 217 meses, 3.62 días, es decir supera la mitad de la pena pendiente por ejecutar del homicidio agravado, luego de la acumulación de penas, que como se dijo, corresponde a 210 meses <sup>1</sup>.

3.3.2- Según los hechos de las condenas, el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se considera cumplido dicho requisito del art. 38G del C.P.

3.3.3- Ahora, de conformidad con el numeral 3<sup>o</sup> del artículo 38B del C.P., al que remite el 38G ibídem, el actor debe demostrar el arraigo familiar y social, frente a dicho requisito,

mutis mutandis, la Sala como lo ha expuesto en decisiones anteriores <sup>2</sup> de cara a la demostración de dicha exigencia para acceder a la libertad condicional, considera que debe optarse por plantear un diagnóstico de constituir o reconstruir un serio arraigo con los parientes o amigos que lo esperan y lo acogen, pues en esta clase de situaciones es casi un imposible demostrar un arraigo

---

<sup>1</sup> Como se anotó, la pena para el homicidio quedo, acorde con la acumulación en 420 meses.

<sup>2</sup> Decisiones del 09 de junio y 04 de agosto de 2015 den ro del radicado 2012-84506, con ponencia de quien aquí cumple la misma condición.

que el mismo Estado le quitó a través de la medida coercitiva, y el sentenciado ha tenido que subsistir por orden judicial en un presidio, y por el paso del tiempo necesariamente se pierden los vínculos con los lugares, las personas y las cosas.

Habría de plantearse aquí, que los jueces no pueden tener los mismos criterios para establecer el requisito del arraigo de quien ha permanecido privado de la libertad por largo tiempo, como en el caso que aquí nos ocupa, en que en que bastará un buen y fundado diagnóstico de poderse establecer el mismo, por tratarse de una persona que a fuerza de la medida intramural ha estado separado de su entorno familiar, social, laboral y comercial y hasta de sus bienes. En estos casos debe sopesarse las reales muestras de su resocialización del penado, su buen comportamiento en el penal, que es a lo que debe darle énfasis el administrador de justicia, de lo contrario resulta inocuo el beneficio para las personas que permanecen largos periodos en presidio.

Se debe tener en cuenta en casos como el que ahora ocupan, además del tiempo que la persona que depreca el beneficio domiciliario, que el tratamiento penitenciario irrogado ha dado resultado, haciéndose necesario flexibilizar la exigencia de demostrar un arraigo social y familiar profundo y exacto. No sobra acotar, que es complejo y disímil establecer el arraigo de una persona, en lo cual gravitan las condiciones particulares de cada individuo, como las de las comunidades en que habita, de su relación y vinculación con la misma, de los vínculos o intereses con otras personas, propiedades o cosas, por lo que no puede despreciarse la circunstancia de quien ha cumplido ya la mitad de la pena con muestras claras de resocialización.

En este caso, al igual que venía sosteniendo la Corporación en los casos de la libertad condicional, se advierte más adecuado y justo conceder el beneficio cuando se han satisfecho los demás requisitos para ello, aun habiendo margen de duda en torno al arraigo, que en razón a esa duda negar la posibilidad del goce del subrogado.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto apelado, de fecha y procedencia registradas. En su lugar, conceder a JORGE HERNEY RODRÍGUEZ OSPINA identificado con cédula de ciudadana 73.578.020, la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del CP, para lo cual deberá prestar caución por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribirá diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del art. 38B del CP.

### **El principio pro hómine**

El principio pro hómine denominado también "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos", es una regla de interpretación de derecho internacional de los derechos humanos, que exige al intérprete optar siempre por la hermenéutica que sea más favorable o menos restrictiva para su efectivo ejercicio.<sup>1</sup> En otras palabras, es un criterio de

interpretación que informa todo el derecho de los derechos humanos y a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a sus suspensión extraordinaria.<sup>2</sup> Se viola este principio, cuando de cara a la existencia de una norma que consagre o desarrolle esta clase de derechos, respecto de la cual se presentan interpretaciones disímiles, o varias normas que lo regulan de manera distinta, el intérprete al aplicarlas no privilegie la hermenéutica o la disposición más favorable al goce de la prerrogativa protegida. De esta manera, el principio pro homine es una directriz hermenéutica que sirve para resolver tensiones que puedan surgir en la interpretación de normas que regulan derechos humanos o garantías fundamentales.

### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

Con miras a probar ante su Honorable despacho que tengo arraigo familiar y social verificable y probable, adjunto al presente libelo, sendos documentos que dan cuenta de ello, no obstante, y para un mejor proveer sí, es del caso, ruego le ordenar visita Sico-Social al sitio, residencia, morada personal y familiar donde permaneceré en prisión Domiciliaria por el resto de la sanción penal, en el Sector Mata de Guadua en el Municipio de Jericó (Antioquia), teléfono N. 3126782662, donde los atenderá mi esposa la señora Viviana Andrea Londoño Londoño.

Anexo copia extra juicio autenticado en notaria. Anexo copia recibo de servicio público.

### **PRETENSIONES**

Se revoque el interlocutorio del pasado 17-06-2021, y en su lugar se conceda la prisión domiciliaria, con base en el Artículo 38G de la Ley 1709 del 2014, teniendo en cuenta los principios constitucionales de favorabilidad y Pro Homine, y la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Villavicencio.



# Notaría

**SNR** SUBSECRETARÍA DE NOTARÍA Y REGISTRO

## DECLARACION EXTRAPROCESO

EN EL MUNICIPIO JERICÓ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, HOY Jueves, 22 de abril de 2021, ANTE MÍ, ADRIANA PATRICIA GOMEZ TANGARIFE, NOTARIA ÚNICO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE JERICÓ ANTIOQUIA, POR RESOLUCIÓN NRO 108 DE FECHA ABRIL 19/2021 EXPEDIDA POR ALCALDIA MUNICIPAL, INSTRUCCION ADMINISTRATIVA 12/2018 SUPERNOTARIADO, — — —

Compareció VIVIANA ANDREA LONDOÑO LONDOÑO, quien dijo ser mayor de edad, vecina (a) del Municipio de Jericó Antioquia quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.209.022.963 de Jericó Antioquia, hijo (a) de MEDARDO y MIRELIA, naci el 23 de FEBRERO de 1990, de estado civil Casada y de ocupación Ama de casa, quien solicitó la práctica de testimonio para fin no judicial, de conformidad a lo previsto por el artículo 1 del Decreto 1567 de 1989 - SE LE ADVIERTE SOBRE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 442 DEL CÓDIGO PENAL, DENOMINADO FALSO TESTIMONIO, BAJO CUYA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y promesa decir única y exclusivamente la verdad sobre los hechos personales o de los cuales tenga conocimiento, así.

**PRIMERO:** Declaro bajo la gravedad de juramento que soy la esposa del señor WILSON ALONSO MOSQUERA CANO, identificado con cédula de ciudadanía número 71279348, quien en la actualidad se encuentra recluido (a) en El Establecimiento Penitenciario y Carcelario (Picota), por cuenta del Juzgado 17 de Especializado

**SEGUNDO:** Igualmente manifiesto que en proceso de que se le conceda a mi esposo WILSON ALONSO MOSQUERA CANO la sea concedido el beneficio de PRISIÓN DOMICILIARIA su residencia y permanencia será en mi casa de habitación ubicada en sector Mata de Guandá del Municipio de Jericó, Antioquia, con número de contrato del recibo de la energía es: 8427103 número de celular 3123782662, y bajo mi responsabilidad y me comprometo a que observe buena conducta y comportamiento en familia y sociedad.

**TERCERO:** Rindo la presente declaración, para ser presentada ante la CENTRO PENITENCIARIO CORRESPONDIENTE, para demostrar EL ARRAIGO FAMILIAR.



Municipio

Notaría Única de Jericó Ant  
Notario Adrián Eduardo Yarcia Pizar  
Oficina: Cra 4 no 7-34  
Teléfono: +57 (41) 8523-3984  
Email: unica@supernotariado.gov.co

# Notaría

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARÍA  
Y REGISTRAL  
DE COLOMBIA

**TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES** En conformidad a los artículos 16, 20 y 24 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley estatutaria 1591 de fecha 17/10/2012, manifiesto de manera expresa, libre y voluntaria que autorizo el uso y tratamiento de mis datos personales. Además se me informó que puedo rectificar mis datos a través del correo institucional [uncajerizo@superintendencia.gov.co](mailto:uncajerizo@superintendencia.gov.co).

**AUTORIZACION Y APROBACION** En mi calidad de Notario Único del Círculo de Jericó Antioquia y, en uso de las facultades que me confiere la Ley, dado que la presente declaración reúne los requisitos exigidos por el artículo 1 del Decreto 1557 de 1989, en concordancia con el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, se aprueba y firma conjuntamente con los intervinientes, previa lectura y aprobación.

Tanteo Resolución 06538 de 22 de Enero de 2021 y actúase por la 00545 de 25 de enero de 2021 Superintendencia.

Derechos \$13.800.000 IVA \$2.022.

El Declarante, Viviana Andrea Londoño



*[Handwritten signature]*

**ADRIANA PATRICIA GÓMEZ TANGARIFE**  
NOTARIO ÚNICO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE JERICÓ ANTIOQUIA

22 ABR 2021



Antioquia

Notario Encargado Jericó Antioquia  
Notario Walter Eduardo Yarro Pérez  
Dirección: Casa 4 mil 7-34  
Teléfono: (57) (4) 4523 398  
Email: [uncajerizo@superintendencia.gov.co](mailto:uncajerizo@superintendencia.gov.co)

